

EXPEDIENTE: JDCE-09/2020 y acumulados

ACTORES: Mayra Vázquez Bejarano y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

COLIMA, COLIMA, A 19 DE DICIEMBRE DE 2020¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral², identificados con la clave y número **JDCE-09/2020 y acumulados JDCE-10/2020 y JDCE-11/2020**, promovidos por la ciudadana MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO y los ciudadanos GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA, respectivamente, quienes comparecen por su propio derecho, aduciendo la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, derivado de la no procedencia de sus registros como aspirantes a candidatos independientes por la Diputación Local del Distrito número 11, 14 y al cargo de presidente municipal al Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³ mediante Acuerdo IEE/CG/A024/2020, de fecha 5 de diciembre y notificado mediante los oficios IEEC/SECG-733/2020, IEEC/SECG-732/2020 y IEEC/SECG-731/2020.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos de los actores, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.- **Acuerdo IEE/CG/A068/2020.** El 13 de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que entre otros puntos prevé el período de recepción de escritos de intención y documentación anexa ante el Consejo General del IEE, de las y los ciudadanos aspirantes a las Candidaturas Independientes para la Gubernatura, las Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, comprendido del 21 al 30 de noviembre.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente Consejo General del IEE.

2. Acuerdo IEE/CG/A008/2020. El 26 de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el “*Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2020-2021*”, y sus anexos; así como, el modelo de Convocatoria para postularse bajo la figura de Candidatura Independiente para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. Período de recepción de solicitudes. En función al calendario, el 21 de noviembre, inició el período de recepción de escritos de intención y documentación anexa ante el Consejo General del IEE de las y los ciudadanos que aspiren a las Candidaturas Independientes para la Gubernatura, las Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, a elegirse en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes. Siendo las 18:30 horas del 26 de noviembre, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes dio inicio a su Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de permanente, con el fin de discutir, analizar y, en su caso, dictaminar las solicitudes de registro de aspirantes a las candidaturas independientes.

5. Presentación de la solicitud de aspirante. El 30 de noviembre la ciudadana MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO y los ciudadanos GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, su solicitud de aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación Local del Distrito número 11, 14, y al cargo de presidente municipal al Ayuntamiento de Manzanillo, correspondiéndoles los número de folio 25, 24 y 23, respectivamente.

6. Requerimiento. El 1° de diciembre, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE, mediante oficios IEE-CTCI-79/2020, IEE-CTCI-78/2020, IEE-CTCI-77/2020 requirió a los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ya referidos, para que en el plazo de 48 horas subsanaran los requisitos omitidos, plasmados en dicho documento.

7. Reanudación de la Sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes. El 3 de diciembre, una vez entregados los

requerimientos y transcurrido el plazo para su cumplimiento, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE, reanudó la Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de Permanente, con la finalidad de revisar cada uno de los expedientes de las y los aspirantes a candidatura independiente; así como el cumplimiento de los requerimientos solicitados, dictaminándose el no cumplimiento de requisitos solicitados en la convocatoria, respecto a los folios 25, 24 y 23, correspondientes a los ciudadanos MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA, en virtud de no haber atendido las prevenciones realizadas.

8. Conclusión de la Sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y Acuerdo IEE/CG/A024/2020. El 4 de diciembre se dio por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de Permanente de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE y una vez hecha la entrega a la Secretaria Ejecutiva del Dictamen de las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el 5 cinco del mismo mes y año, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A024/2020, estableciendo en su punto CUARTO, el desechamiento de las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes de los hoy actores, por la falta de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que con oportunidad se le requirieron por parte de aquel organismo electoral.

9. Presentación de medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el 10 de diciembre, la ciudadana MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO y los ciudadanos GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA, presentaron sendos medios de impugnación ante la Oficialía de Partes del IEE ofreciendo, al respecto, las pruebas que consideraron pertinentes.

10. Trámite por parte del Instituto. Una vez recibidos los escritos por aquel organismo electoral, se les dio trámite como recursos de apelación, procediéndose a hacer del conocimiento público sus interposiciones, mediante cédula de publicitación fijada en los Estados del Consejo General el 11 once de diciembre, sin que se recibiera escrito alguno de tercero interesado.

11. Recepción en el Tribunal Electoral del Estado y radicación. El 15 de diciembre, se recibió en las oficinas que ocupa este órgano jurisdiccional los citados medios de impugnación, así como los anexos y los respectivos Informes Circunstanciados y en misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno, con las claves y números de registro RA-05/2020, RA-06/2020 y RA-07/2020, respectivamente.

12. Reconducción de la vía, Admisión y Acuerdo de acumulación y turno a ponencia. El 17 de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral recondujo la vía intentada de los medios de impugnación presentados y los admitió como Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, radicándolos con las claves y números siguientes: JDCE-09/2020, JDCE-10/2020 y JDCE-11/2020.

En misma fecha se dictó Acuerdo Plenario, determinando la acumulación del expediente JDCE-10/2020 y JDCE-11/2020 al diverso JDCE-09/2020 por ser el más antiguo; y se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA el citado medio de impugnación acumulado, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

13. El 18 de diciembre, mediante oficio, se le requirió a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, para que informara en qué periódicos de la entidad se dio difusión a la Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Local 2020-2021, para el cargo de la Gubernatura, miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa del Estado⁴, dando respuesta en esa misma fecha.

14. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

⁴ En adelante la Convocatoria

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación⁶; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de Juicios, promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, aduciendo la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, derivado de la no procedencia de sus registros como aspirantes a candidatos independientes, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante Acuerdo IEE/CG/A024/2020, de fecha 5 de diciembre y notificado mediante los oficios IEEC/SECG-733/2020, IEEC/SECG-732/2020 y IEEC/SECG-731/2020.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con las resoluciones de admisión de fecha 17 de diciembre, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Ley de Medios.

consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, existe la obligación para el juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99⁷, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

I. Agravio.

Cumpliendo con lo anterior, de los escritos de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, los actores exponen, en esencia, el siguiente agravio:

- La violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado derivado de la no procedencia de sus registros como aspirantes a candidatos independientes por la Diputación Local del Distrito número 11, 14 y al cargo de presidente municipal al Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente, contenida en el Acuerdo IEE/CG/A024/2020, de fecha 5 de diciembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual les fue notificado mediante los oficios IEEC/SECG-733/2020, IEEC/SECG-732/2020 y IEEC/SECG-731/2020.

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, el Consejo General del IEE, a través de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta, destacó la no violación a los derechos político electorales de votar y ser votado de los hoy actores y señaló la falta de entrega de la documentación completa, así como la omisión por parte de los promoventes de no cumplir en forma y tiempo con las prevenciones realizadas para el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de sus registros como candidatos independientes en los términos de Ley.

QUINTA. Pruebas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por los actores:

- Original de los escritos denominados "Anexo", signado por los MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO, GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA, Aspirante a Diputada por el Distrito 11 y testigos, aspirantes al Distrito 14 y al ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente;
- Copia simple del Acuerdo IEE/CG/A024/2020;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-09/2020 y acumulados

- Copia simple de diversos escritos, dirigidos al Instituto Electoral del Estado, todos de fecha 3 de diciembre, con sello de recibido;
- Original de un escrito con letra de molde, de fecha 10 de diciembre, con sello de recibido, signado por el C. Salvador Mejía Novoa, en 1 foja;
- Copia simple de un recibo de pago de “Depósito y Almacenamiento de Vehículos “EL MEZQUITE”, de fecha 08/12/2020;
- Copia simple de un “Depósito en garantía de pago” de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, folio 13093, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte;
- Copia simple de un ticket de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima;
- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de VÁZQUEZ BEJARANO MAYRA, PADILLA BELLO GENARO y MEJÍA NOVOA SALVADOR;
- Copia simple de los oficios números: IEEC/SECG-733/2020, IEEC/SECG-732/2020 y IEEC/SECG-731/2020, signados por el Lic. Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 8 de diciembre.
- Original de la Cédula de Notificación, signada por el Lic. Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 de diciembre.

Adicionalmente a las pruebas señaladas anteriormente, obran en el presente expediente las siguientes documentales:

- Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A024/2020; y
- Original del Oficio número IEEC/PCG-0422/2022, de fecha 18 de diciembre, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en el que acompaña las copias certificadas del acuerdo referido en el punto anterior, así como señala que la Convocatoria fue publicada en los periódicos “Diario de Colima” y “Ecos de la Costa” los días 1 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza. En este sentido, a las documentales publicas enlistadas se les concede valor probatorio pleno en términos de la

fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por su parte a las documentales privadas no se les otorga fuerza probatoria en virtud de no contribuyen a sostener los motivos de inconformidad planteados en sus escrito de impugnación.

SEXTA. Litis

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si efectivamente a los actores les fue violentado su derecho político de votar y ser votado, derivado de la determinación de no procedencia de su registro como candidatos independientes por parte del Consejo General del IEE y si ha lugar o no, a la prórroga solicitada a efecto de que cumplan cabalmente con la totalidad de los requisitos reglamentarios y de ley, para que proceda su registro como aspirantes a candidatos independientes.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Previo al análisis del motivo de inconformidad deducido este Tribunal Electoral considera necesario analizar el marco normativo de las candidaturas independientes.

El artículo 328 del Código Electoral del Estado de Colima dispone que los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los Partidos Políticos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones, obligaciones y términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese código, de conformidad con el procedimiento previsto en referido código, teniendo derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los cargos siguientes:

- A. Gobernador.
- B. Miembros del Ayuntamiento.
- C. Diputados de mayoría relativa.

El artículo 329 del Código Electoral del Estado de Colima establece que el proceso de selección de candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión de la Convocatoria y registro de aspirantes.
- II. Obtención del respaldo ciudadano.
- III. Declaratoria de procedencia de candidatura.

En términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el diverso 9 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del IEE es el órgano competente para emitir la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes.

En este sentido, el Reglamento de Candidaturas Independientes⁸ en su artículo 10 dispone que los interesados deben presentar su solicitud de registro de aspirantes a candidatura independientes para los cargos referidos anteriormente en la sede del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, en la Base CUARTA, inciso b), de la Convocatoria se estableció que para acceder a la calidad de aspirante a una candidatura independiente debía presentarse la siguiente documentación.

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia simple legible del anverso y reverso de la CREDENCIAL de la o el ciudadano interesado, de su representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos y de la presentación de informes;
- III. Constancia original de estar inscrito en la LISTA;
- IV. Constancia original de residencia misma que deberá precisar el nombre completo de la o el interesado, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide;
- V. El programa de trabajo que promoverá o promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes;
- VI. La Plataforma Electoral en la cual basará sus propuestas;

⁸ En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes

VII. Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, Anexo 2, la cual deberá publicar en su página de Internet.

VIII. Copia de su declaración fiscal por el ejercicio 2019, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

IX. Manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en su caso, de no encontrarse obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior, Anexo 3;

X. Manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, Anexo 4A, 4B y 4C, según corresponda, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN y por el CÓDIGO, para el cargo de elección popular de que se trate.

XI. Escrito con firma autógrafa, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, Anexo 5, en cualquier momento, por el INE, de conformidad con la fracción VIII del artículo 383 de la LGIPE.

XII. Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, integrada al menos por la o el aspirante a la Gubernatura del Estado, Diputada (o) Propietaria (o) por el principio de Mayoría Relativa o Presidenta (e) Municipal Propietaria (o), su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Los estatutos deberán apegarse al modelo único de estatutos que apruebe el Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad al Anexo 6 del REGLAMENTO.

XIII. Documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

XIV. Copia, previo cotejo con su original del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para recibir el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público.

XV. Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico, sobre la utilización de la APLICACIÓN MÓVIL, Anexo 7, así como para recibir información sobre el respaldo ciudadano entregado al INSTITUTO a través de dicha aplicación.

XVI. Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el respaldo ciudadano de conformidad con las especificaciones señaladas en el artículo 10, párrafo segundo, fracción VIII del presente REGLAMENTO, Anexo 15.

XVII. Formato de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos para obtener el respaldo ciudadano, Anexo 8.

XVIII. Aviso de privacidad, Anexo 16.

XIX. Adicionalmente, deberá asistir a un curso de capacitación sobre el manejo de la APLICACIÓN MÓVIL en los días y horas señalados por el INSTITUTO.

Cabe mencionar que la referida convocatoria fue debidamente publicitada, pues como lo menciona la autoridad responsable a la misma se le dio difusión en el sitio web oficial de la misma, en la que incluso actualmente se puede consultar, además de lo anterior, la misma fue publicada en los periódicos “Diario de Colima” y “Ecos de la Costa” los días 1 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente. Adicionalmente se llevaron a cabo diversas actividades por parte de la responsable para su difusión. Lo que hace presumir que cualquier interesado en participar tuvo tiempo suficiente de informarse de los requisitos para irlos recabando, o dicho de otro modo cualquier interesado tuvo el mismo tiempo de recabarlos.

Ahora bien, consta en autos del presente juicio que los actores el día 30 de noviembre presentaron su manifestación de intención ante el Instituto Electoral del Estado, a la que no cumplieron con los siguientes requisitos.

SALVADOR MEJÍA NOVOA no cumplió con:

Anexo 1C, presentar solicitud de registro como asistente a candidatura independiente a miembro de Ayuntamiento. Copias certificadas de actas de nacimiento. Copias simples de credencial de elector. Presentar constancia original de estar

inscrito en la Lista Nominal de Electores. Constancias de residencia. Programa de Trabajo. Presentar Plataforma Electoral. Anexo 2, formato de declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses de cada uno de los integrantes de la planilla, Declaración Fiscal por el ejercicio 2019 o en su caso Anexo 3. Anexo 4, escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos señalados por la Constitución local y el Código en la materia para el cargo de elección popular de que se trate. Anexo 5, manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. Anexo 7, escrito de que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil, así como para recibir información sobre el respaldo ciudadano entregado al INE por esa modalidad. Anexo 8, escritos de no aceptación de recursos de procedencia ilícita. Anexo 15, así como el emblema en formato JPG. Anexo 16, Aviso de Privacidad Integral de la Manifestación de Respaldo Ciudadano. Formulario del “Sistema Nacional de registro”.

En cuanto a los lineamientos de Paridad: Postular candidaturas de conformidad a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, emitido mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, y presentar la conformación de la planilla en los términos antes expuestos.

En cuanto a los lineamientos de Jóvenes: Postular candidaturas de conformidad a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/A059/2020, es decir, que se encuentren en el rango de edad entre 18 y 30 años cumplidos, al día de registro de candidaturas y al día de la elección, y presentar la conformación de la planilla en los términos antes expuestos.

GENARO PADILLA BELLO no cumplió con:

Copia certificada del acta de nacimiento. Copias simples de credenciales de elector del integrante suplente de la fórmula Marcos Antonia Martínez Vázquez. Constancia original de estar inscrito en la Lista Nominal de Electores. Constancia original de residencia. Presentar programa de Trabajo. Presentar Plataforma Electoral en la que se basarán las propuestas. Anexo 2, declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses. Declaración fiscal por el ejercicio 2019 o en su caso Anexo 3. Anexo 4B, escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y el Código en la materia. Anexo 5, escrito de manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil. Copia simple relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria a nombre de la Asociación Civil. Anexo 7, escrito que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil, así como para recibir información sobre el respaldo ciudadano entregado al INE por esa modalidad. Anexo 8, escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita. Formulario impreso del “Sistema Nacional de Registro”.

MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO no cumplió con:

Anexo 1B, solicitud de registro como aspirante a candidatura independiente a miembro de Ayuntamiento. Copia certificada del acta de nacimiento. Copias simples de credencial para votar vigente de quien debe ser la suplente de la fórmula. Copias simples del anverso y reverso de credencial para votar vigente de quien debe ser la o el representante legal. Constancia original de estar inscrito en la Lista Nominal de Electores. Constancia original de residencia de quien debe ser la suplente de la fórmula. Programa de Trabajo que se promoverá Plataforma Electoral en la que se basarán las propuestas. Anexo 2, formato de la declaración de situación patrimonial y de

no conflicto de intereses. Declaración Fiscal por el ejercicio 2019 o en su caso, Anexo 3. Anexo 4B, escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados por la Constitución local y el Código en la materia para el cargo de elección popular de que se trate. Anexo 5, manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria a nombre de la Asociación Civil. Anexo 7, escrito de que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil, así como para recibir información sobre el respaldo ciudadano entregado al INE por esa modalidad. Anexo 8, escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita. Anexo 15 y emblema en formato JPG. Formulario del "Sistema Nacional de Registro".

En cuanto a los lineamientos de paridad: No cumple los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, emitido mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020.

En cuanto a los lineamientos de jóvenes: No cumple con los lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/059/2020.

Frente a tal situación, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado emitió los requerimientos respectivos a los actores en los que se les concedía un término de 48 horas para que subsanaran las deficiencias anteriores. Esto se puede comprobar con la manifestación realizada en los informes respectivos emitidos por el Consejo General del IEE, en el que se señala que:

- Al ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA se le generó un requerimiento con número de oficio IEE-CTCI-77/2020, mismo que fue recibido por el promovente el día 1 de diciembre, a las 16:07 horas,

dándole un plazo de 48 horas para que subsanara los requisitos omitidos.

- Al ciudadano GENARO PADILLA BELLO se le generó un requerimiento con número de oficio IEE-CTCI-78/2020, mismo que fue recibido por el promovente el día 1 de diciembre, a las 16:05 horas, dándole un plazo de 48 horas para que subsanara los requisitos omitidos.
- A la ciudadana MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO se le generó un requerimiento con número de oficio IEE-CTCI-79/2020, mismo que fue recibido por la promovente el día 1 de diciembre, a las 14:05 horas, dándole un plazo de 48 horas para que subsanara los requisitos omitidos.

No obstante lo anterior, los ahora actores fueron omisos en cumplir con sus respectivos requerimientos, lo que incluso se acredita con la confesión que hace cada uno de ellos en su escrito de impugnación en la que se puede leer *“no cumplimos totalmente con la documentación”* que si bien es una expresión formulada en primera persona del plural, se debe tomar a título personal.

Con motivo del incumplimiento sobre los requerimientos el Consejo General del IEE al emitir el acto impugnado consideró lo siguiente:

13. De conformidad con el Antecedente XVIII de este instrumento, por lo que respecta a los folios 23, 24, 25 y 31 [dentro de las que se encuentran las de los actores], es oportuno mencionar que las y los aspirantes de referencia fueron debidamente notificados de los requerimientos hechos por la Comisión Temporal, de conformidad a lo dispuesto por el multicitado artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes, y 336 del Código Electoral del Estado; sin embargo, no cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios que con oportunidad se les requirió por parte de este organismo electoral. Aunado a lo anterior, es de referirse que las y los referidos aspirantes a candidatura independiente, no demostraron haber tenido algún tipo de constancia o documentos que acreditara que realizaron gestiones con la intención de cumplir con los requisitos necesarios para que procediera su aspiración; en este sentido, este Consejo

propone desechar las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes identificadas con los folios señalados en este párrafo.

Lo que sirvió de base para el acuerdo CUARTO de dicho documento y que señala que:

CUARTO: Este Consejo General determina el desechamiento de las solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes identificadas en el presente documento con los folios 23, 24 y 25 [que son los correspondientes a los actores en este juicio], en virtud de lo expuesto en la Consideración 13ª de este Acuerdo.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera **que los agravios son infundados.**

Lo anterior es así puesto que si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, contemplan el derecho de la ciudadanía para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, este no es absoluto sino que se contempla que para su ejercicio se debe tener las calidades que establezca la ley, así mismo que para el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponda de manera independiente a los partidos políticos se dará siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa de la materia.

Así, de los escritos de impugnación se puede observar que los actores sustentan sus argumentos bajo la premisa incorrecta de considerar que sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación electoral para adquirir el carácter de aspirante a candidato independiente se puede otorgar dicha calidad, y para ello pretende basarse en que supuestamente a otros ciudadanos interesados se les otorgó dicha calidad sin cumplirlos. Esto es incorrecto por dos cuestiones.

La primera, es así puesto que el derecho a ser votado de manera independiente a los partidos políticos no es absoluto, sino que está sujeto a

los requisitos que el legislador ordinario establezca. Así el establecimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de la convocatoria no vulnera su derecho a ser votado, mismos que es obligación de los ciudadanos interesados en contender por una candidatura independiente deben cumplir en los términos establecidos.

Esto es así, ya que se considera que los actores al momento de presentar su intención ante el Consejo General del IEE, debieron conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes y, en consecuencia, anexar los documentos con los que acreditara que los cumplía a cabalidad y prever lo necesario para ello. Sin embargo, no lo hicieron así, ni incluso manifestaron nada durante el plazo de 48 horas que se les concedió para subsanar las omisiones.

La segunda, puesto que es falso que hayan existido otros candidatos interesados en ser aspirantes a candidatos independientes que se les haya concedido tal carácter sin cumplir los requisitos. Esto es así, ya que existieron otros ciudadanos que si bien no cumplieron únicamente con el requerimiento de la cuenta bancaria, los mismos acreditaron bajo protesta de decir verdad o mediante certificaciones de las instituciones bancarias, que la obtención de la cuenta estaba en trámite. Situación que quedó plasmada en el acuerdo impugnado, en la que incluso la autoridad responsable citó como precedente la sentencia dictada en el juicio identificado con clave y número ST-JDC-271/2017, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en el que para el tema que interesa se estableció que el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria es una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que operará el candidato independiente, y no propiamente la idoneidad de las calidades referentes a su persona para ocupar el cargo.

En relación con lo anterior, es de destacar que en el caso de los actores no solo quedó pendiente el requisito de la cuenta bancaria, incluyendo requisitos que sí se considerarían necesarios para determinar la idoneidad de la calidad para el cargo que ocupa como por ejemplo la constancia de residencia. Incumplimiento que los actores fueron omisos en subsanar pese al requerimiento que se les formuló, por tanto, es claro que no se encuentran en el mismo supuesto de los ciudadanos interesados que si bien no cumplieron con la exhibición de la cuenta bancaria, sí realizaron

dentro del plazo oportuno la manifestación de que estaba en trámite, es decir, la aprobación del registro de aspirantes a candidatos independientes de dichos ciudadanos no es una distinción injustificada, ni se favorece a terceros en perjuicio de los actores.

Por lo anterior, se considera que los agravios en estudio son infundados y que el desechamiento de las solicitudes de los aquí actores se encuentra debidamente fundado y motivado en el **Acuerdo IEE/CG/A024/2020**, así como que con la misma no se trasgrede su derecho a ser votado pues como se dijo anteriormente ese derecho no es absoluto y los ahora actores debieron cumplir con los requisitos pertinentes para poder obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes.

Este Tribunal Electoral no pasa desapercibido el hecho que los actores en su escrito de impugnación también hacen referencia a la solicitud de una prórroga para presentar los documentos requeridos en la Convocatoria, sin embargo de la normativa de la materia señalada a lo largo del presente escrito no se desprende que el Consejo General del IEE esté facultado para conceder una prórroga en la entrega de la documentación vinculada con los requisitos de la Convocatoria, pues como se puede advertir de constancias de autos la responsable por conducto de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes en su momento hizo lo que le correspondía que fue conceder 48 horas a los actores para que subsanaran sus omisiones. Por último, este Tribunal Electoral tampoco encuentra elementos que pudieran hacer justificativa la prórroga solicitada, toda vez que además en caso de concederse tal determinación sería transgresora del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, al conceder un plazo mayor al estipulado en la normativa de la materia para acreditar los requisitos a que con anterioridad se hizo referencia. Criterio que ha sido sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, en autos del expediente SM-JDC-523/2017.

Por lo anterior, se consideran infundados los agravios hechos valer en los Juicios Ciudadanos promovidos por los ciudadanos MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO y los ciudadanos GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-09/2020 y acumulados

MEJÍA NOVOA y por ende, se confirma la legalidad del Acuerdo **IEE/CG/A024/2020** emitido el 5 de diciembre por el Consejo General del IEE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos en el presente Juicio Ciudadano y sus acumulados, hechos valer por los actores MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO y los ciudadanos GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA.

SEGUNDO: Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEE/CG/A024/2020** emitido el 5 de diciembre por el Consejo General del IEE.

Notifíquese personalmente a la ciudadana MAYRA VÁZQUEZ BEJARANO y los ciudadanos GENARO PADILLA BELLO y SALVADOR MEJÍA NOVOA, en su carácter de actores por estrados, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; **por oficio** al Consejo General del IEE, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-09/2020 y acumulados, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 19 de diciembre de 2020.